

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 05 de Agosto del 2021

HORA: 2:19:56 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Jaime Alonso Montes Ramirez, con el radicado; 202000198, correo electrónico registrado; jaimeamontes@yahoo.com.ar, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RecursoReposicionautojulio302021.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210805141956-RJC-14686

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señor

JUEZ QUINTO FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Ciudad

REFERENCIA: **DEMANDA PROCESO VERBAL SUMARIO-CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

DEMANDANTE: **SIMONE NARDUZZI**

DEMANDADA: **PAULA HENAO NARANJO**

RADICADO: **2020-00198**

ASUNTO: **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN**

JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ, mayor y vecino de Manizales, identificado con la C. C. No. 80.440.165 de Manizales, y portador de la T.P. No. 273.924 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, llegó ante el despacho del señor Juez, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto sin número de fecha 30 de julio de 2021, notificado por estado del 02 de agosto de las mismas calendas, el cual procedo a sustentar de la siguiente manera:

1.- LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho del señor Juez, mediante auto sin número del 30 de julio de 2021, notificado por estado del 02 de agosto de 2021, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, omitiendo nuevamente, como había acaecido en anterior oportunidad, el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, contenidas en la contestación del libelo contestatorio, decisión que fundamentó en lo siguiente:



“En el presente proceso de CUSTODIA CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS, promovido por el señor SIMONE NARDUZZI, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora PAULA HENAO NARANJO, se considera vencido el término de traslado de la demanda, y de las excepciones propuestas por la parte demandada y surtido el correspondiente traslado, en tal virtud al tenor de lo dispuesto por el art. 392 del C.G. del P.”

(...)

Se procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P, en la que se intentará la conciliación, interrogatorio de parte, práctica de otras pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, práctica de las demás pruebas, alegatos, y sentencia; para lo cual se tendrá el Día 22 de Septiembre 2021 a las 9:00 A.M. (Cursivas y negritas no son del texto original)

2.- ARGUMENTOS BASALES DEL RECURSO

Como puede evidenciarse en el auto objeto de esta impugnación, el señor Juez fija fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del G.G.P., pese a que no se ha corrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, decisión errada y reiterativa, puesto que en el curso del proceso ya se había decretado una nulidad por la misma razón, en esa oportunidad del auto sin número del 15 de marzo de 2021, notificado por estado el 16 de marzo del mismo año, contrariando en forma sistemática el contenido del artículo 391 del Código General del Proceso que dispone:

“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que



firmará éste y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Si bien es cierto, el 12 de julio del presente año se registró en la página JUSTICIA XXI una actuación denominada “Traslado” de fecha 12 de julio de 2021”, donde aparece “fecha inicio término 13 julio de 2021-fecha finaliza término 15 de julio de 2021”, registrada el día 10 de julio de 2021, debe tenerse en cuenta que al realizar la consulta en los traslados ordinarios y especiales del proceso, en la publicación con efectos procesales, correspondientes al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, no se evidencia ninguna información sobre el proceso, correspondiente a los días 12 y/o 13 de julio de 2021, tal como un recurso, escrito o providencia del despacho, sobre el cual se encuentre corriendo traslado por los días 13 al 15 de julio de 2021, por esta razón, el día 14 de julio de 2021 se envió una solicitud de aclaración de la información asentada en la página JUSTICIA XXI, petición que a la fecha no ha sido resuelta, como se ha vuelto reiterativo en el despacho, violentando el debido proceso de la parte actora, con asidero en el canon 29 constitucional.

La contestación de la demanda, junto con las excepciones formuladas por la parte pasiva, se debe publicar en la página JUSTICIA XXI en la parte que corresponde a “Traslados especiales y ordinarios”, siguiendo las reglas del artículo 110 del Código General del Proceso, lo cierto es que en dicha página no se insertó lo relativo al traslado de las excepciones, como se le ha recordado en varias oportunidades al despacho.

Por lo anterior, tal como se ha venido reiterando al despacho, la información que reposa en la página web JUSTICIA XXI no es únicamente de carácter informativa, puesto que hace parte integral del expediente y tiene efectos jurídicos, validez,



fuerza obligatoria y carácter probatorio, así lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencia T-656 de 2012:

“El medio empleado por la Rama Judicial para procesar la información relativa a los procesos judiciales que cursan en cada uno de los despachos, es un “sistema de información” de cuyos datos se predica (i) un reconocimiento de efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, (ii) una equivalencia funcional con la documentación escrita, y (iii) una valoración como medio de prueba.”

Y en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda subsección B en sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC), Consejero ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, toda vez que tiene el carácter de mensaje de datos, la información allí contenida hace parte integral del expediente, ya que a través de la consulta de la información allí incorporada, se hace efectivo y se garantiza el derecho de acceso al expediente, máxime en las actuales circunstancias asociadas a la COVID 19, y a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que toda decisión de los jueces debe estar sustentada en una providencia, el suscrito, como representante del demandante, al no haberse dado el traslado de las excepciones mediante auto debidamente motivado, no puede recorrer el traslado, es decir, no se ha podido ejercer el derecho de defensa y contradicción, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-656 de 2012 señaló la importancia que tiene formular excepciones y la refutación de las mismas como garantía del derecho de defensa y contradicción:

“El derecho al debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro



del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad.”

En efecto, a pesar de que el despacho dio por sentado que corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, realmente omitió dicha preceptiva, violentando el debido proceso, y por contera, cercenando la oportunidad del demandante para hacer uso de la prerrogativa para pedir pruebas relacionadas con dichas excepciones, toda vez que la falta de expedición del auto por medio del cual se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, ha pasado por alto lo prescrito en el artículo 391 del Código General del Proceso, imposibilitando de la misma manera descender el traslado de las mismas, decisión arbitraria y violatoria, como ya se dijo, de los derechos fundamentales del actor. Por ello, es importante traer a colación la sentencia T-172 de 2016 en la que la Corte expresó que las actuaciones de los jueces deben ceñirse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, evitando la arbitrariedad y garantizando los derechos de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia:

*“En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que **las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias**, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.*

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su



voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes^[16].

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.”

En consecuencia, me permito solicitar de manera respetuosa al señor Juez, se sirva revocar el auto sin número del 30 de julio de 2021, notificado por estado del 2 de agosto del mismo año y en su lugar, proceda a correr traslado, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para en consecuencia, poder recorrer el traslado, garantizando de esta manera los derechos al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción, pilares fundamentales y constitucionales de nuestro sistema procesal.

Señor Juez, Atentamente,

JAIME ALONSO MONTES RAMÍREZ



JAIME ALONSO MONTES RAMIREZ

CONTADOR PÚBLICO
ABOGADO



C.C. 80.440.165 de Manizales
T.P. 273.924 del C.S.J.